

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-119/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAVICHE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Taviche, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Taviche.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
  
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Pedro Taviche.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/333/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Pedro Taviche, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
  
- III. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Pedro Taviche.** Mediante oficio sin número recibido el 17 de octubre de 2016, el presidente municipal antes indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus

nuevas autoridades que se realizó el 2 de octubre de 2016, misma que consintió en:

- Copia simple del acta de asamblea general de fecha 2 de octubre de 2016, en la que se eligió a la nueva autoridad municipal y de la lista de asistencia de dicha asamblea.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía, de actas de nacimiento y de comprobantes de recibo de la Comisión Federal de Electricidad, así como originales de constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.

**IV. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 19:00 horas del 2 de octubre de 2016, se reunieron autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. PROCEDIMIENTO DE LA MESA DE LAS ELECCIONES.
6. NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN EN EL TRIENIO 2017-2019.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 220 asambleístas, de un padrón de 365 personas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección, y se nombró de forma directa la mesa de debates.

**V. Aclaración por parte del presidente municipal de San Pedro Taviche.** Mediante oficio sin número recibido el 17 de octubre de 2016, la autoridad referida informó a este Instituto, que el ciudadano electo como síndico municipal propietario, cuyo nombre aparece en el acta de asamblea como “José Díaz Ruíz”, es la misma persona que aparece en los documentos de identificación de los ciudadanos electos, como “José Díaz”.

Por lo tanto, en el desarrollo del presente acuerdo se tomara en cuenta el nombre correcto del ciudadano electo.

**VI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección en la que se eligió al suplente de la regiduría de salud.** A través del oficio sin número recibido el 14 de noviembre de 2016, suscrito por el presidente municipal de San Pedro Taviche, remitió a este Instituto la documentación respecto de la asamblea de elección del suplente de la regiduría de salud, llevada a cabo el 9 de noviembre de 2016, misma que consistió en:

- Acta de asamblea general de fecha 9 de noviembre de 2016, en la que se eligió al suplente de la regiduría de salud, así como la lista de asistencia de dicha asamblea.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, del acta de nacimiento y del comprobante de recibo de la Comisión Federal de Electricidad, así como el original de la constancia de origen y vecindad de la ciudadana electa.

**VII. Acta de asamblea general de elección.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 19:00 horas del 9 de noviembre de 2016, se reunieron autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DEL SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE SALUD.
5. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 220 asambleístas, de un padrón de 365 personas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección.

## **CONSIDERANDOS**

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes

sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito,

legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario

eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f)** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a)** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se

efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Taviche, llevada a cabo mediante asambleas generales comunitarias de fecha 2 de octubre y 9 de noviembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal específicamente en el corredor municipal, y que eligen a sus concejales a través de ternas.

Asimismo, se advierte que en la asamblea del 2 de octubre de 2016 participaron 220 asambleístas de un padrón de 365 personas, declarándose quórum e instalándose la mesa de debates integrada por un secretario y cuatro escrutadores.

Prosiguiendo con dicha asamblea, los asambleístas determinaron que la forma de elegir a sus concejales sería a través de ternas, levantando la mano por el ciudadano de su preferencia, y quien obtuviera la mayoría de votos ejercería el cargo de propietario, de la misma forma para los suplentes, resultando electos los siguientes ciudadanos:

### CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Sergio Rodríguez Hernández	98
Síndico municipal	José Díaz	156
Regidor de hacienda	Miguel Ángel Díaz Díaz	122
Regidor de educación	Ramiro Muñoz Pérez	165
Regidor de policía	Valentín Pérez Hernández	119
Regidor de obras	Marciano Rodríguez Díaz	94
Regidora de salud	Narcedalia Gómez Matías	99

### CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Miguel Muñoz Ríos	85
Síndico municipal	Raymundo Gómez Matías	71
Regidor de hacienda	Amando Muñoz Palma	103
Regidor de educación	Margarito Hernández Ruíz	105
Regidor de policía	Odilón Díaz Luis	85
Regidor de obras	Carlos Rodríguez Díaz	60
Regidor de salud	Celestino Rodríguez Ruíz *	92

\*Cabe mencionar, que el 9 de noviembre de 2016, se llevó a cabo una asamblea de elección, puesto que el ciudadano Celestino Rodríguez Ruíz electo para suplente de la regiduría de salud, no asumiría dicho cargo y con el fin de garantizar la participación de las mujeres de la comunidad, la asamblea nombró de forma directa a la ciudadana Reyna Ruíz Méndez.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 2 de octubre del presente año del municipio de San Pedro Taviche, se desglosa el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos; observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

Ahora bien, para el caso del cargo de suplente de la regiduría de salud, se realizó una asamblea ordinaria el 9 de noviembre de 2016, eligiendo los asambleístas de forma directa a una mujer.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas de las asambleas generales de elección de concejales municipales y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, puesto que su forma de elección fue por ternas, eligiendo a mano alzada al candidato de preferencia para propietarios(as) y suplentes, quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente,

queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Pedro Taviche, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, las actas de asamblea general de elección llevadas a cabo el 2 de octubre y 9 de noviembre de 2016, ambas tuvieron una participación de 220 asambleístas sin precisar cuántos hombre y mujeres.

En esta tesitura, cabe mencionar que en la lista de asistencia de la asamblea del 2 de octubre de 2016, se observa únicamente la participación de 220 hombres, y en la asamblea del 9 de noviembre de 2016, la asistencia fue de 68 mujeres y 51 hombres, sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que en la referida acta de asamblea de elección de fecha 9 de noviembre, se asentó que participaron 220 ciudadanos y ciudadanas, mientras que en las listas de asistencia sólo constan los nombres y firmas de 119 asambleístas.

Sin embargo, del análisis de la misma documental se advierte que la asamblea del 9 de noviembre de 2016 inició a las 19:00 horas y concluyó a las 22:00 horas, por lo que se puede deducir que al momento de la elaboración y firma del acta correspondiente, sólo se encontraban presentes 119 personas, por lo que se estima que el acto en mención deviene jurídicamente válido, máxime que no se han presentado hasta la fecha inconformidades de la ciudadanía.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Taviche, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables

en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Pedro Taviche, para el periodo 2017 - 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**g) Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San Pedro Taviche, no cuenta con agencias de policías ni agencias municipales o núcleos rurales, advirtiéndose que hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

**h) Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Taviche, para el periodo 2017-2019, realizada mediante las asambleas comunitarias de fecha 2 de octubre y 9 de noviembre de 2016, pues dichas elecciones se apegaron a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se

garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 2 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Taviche, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizada mediante las asambleas de fecha 2 de octubre y 9 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

#### **CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (A)</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente municipal	Sergio Rodríguez Hernández	Miguel Muñoz Ríos
Síndico municipal	José Díaz	Raymundo Gómez Matías
Regidor de hacienda	Miguel Ángel Díaz Díaz	Amando Muñoz Palma
Regidor de educación	Ramiro Muñoz Pérez	Margarito Hernández Ruíz
Regidor de policía	Valentín Pérez Hernández	Odilón Díaz Luis
Regidor de obras	Marciano Rodríguez Díaz	Carlos Rodríguez Díaz
Regidora de salud	Narcedalia Gómez Matías	Reyna Ruíz Méndez

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Taviche, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**